



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación 54405-3103-001-2015-00003-02
C.I.T. 2019-0355

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente **Proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio**, promovido por la señora AMINTA GUTIÉRREZ DE MELGAREJO en contra de CARLOS ERNESTO RESTREPO PATIÑO, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por Álvaro Pérez Garcés, Apoderado General, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumple anotar que la acción declarativa fue formulada por AMINTA GUTIÉRREZ DE MELGAREJO, quien en el decurso del proceso falleció, teniéndose actualmente como sus herederos, conforme al auto de calenda 24 de julio de 2017 visto a folio 291 y vuelto del cuaderno principal, a Víctor Manuel, Luis Enrique, Juan Carlos, María Olga y Florentino Melgarejo Gutiérrez en su condición de herederos.

Sea del caso aclarar, que la Dra. Constanza Forero de Raad se encuentra en uso de permiso concedido por la Presidencia de la Corporación, por lo que la decisión se emite por Sala Dual, circunstancia que no invalida la determinación al tenor de lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, conforme al cual cuando medie causa legal de separación temporal del cargo, siendo una de ellas el permiso otorgado, las deliberaciones y decisiones de las Salas se realizan y adoptan con la asistencia y voto de la mayoría de sus miembros.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

La señora Aminta Gutiérrez de Melgarejo, por conducto de apoderado debidamente constituido, inició el proceso DECLARATIVO - VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de Carlos Ernesto Restrepo Patiño, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y demás personas indeterminadas, a objeto de que se declare que ha adquirido el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 30 – 36, manzana G, lote 17 urbanización Las Margaritas de Santa Ana de la Villa del Rosario, el cual cuenta con la Matricula Inmobiliaria No. 260-84190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para sustentar su pretensión, sin precisar la calenda en que entró en posesión, adujo que *“Desde hace más de veintiocho (28) años”* (la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2014, lo que significa que el hecho remonta al año 1.986) junto con su esposo Florentino Melgarejo Ramírez (Q.E.P.D.), *“entraron en posesión real y material del inmueble”*, dado que el mismo propietario, señor Carlos Ernesto Restrepo Patiño, *“les ofreció que se fueran a vivir, a la vivienda que es objeto de la presente acción”*. No obstante, puso de presente que es ella quien *“ha realizado el mantenimiento y reparación del techo, pisos, puertas; pago del Impuesto predial; cancelación de los servicios de energía eléctrica (...); de servicios de Acueducto y alcantarillado”*, a más de que ha defendido el bien *“de perturbaciones de terceros, y efectuado construcciones y mejoras”*. Agregó que su esposo falleció el 17 de julio de 2014, y que al momento de presentar la demanda *“se encuentra viviendo sola en el inmueble”* pretendido.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 16 de enero de 2015¹ por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, se ordenó darle el trámite del Proceso Verbal previsto en la normatividad legal vigente para el asunto, disponiendo la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas.

La demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se tuvo por notificada por conducta concluyente en aplicación de lo consagrado en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil vigente para entonces², y en uso de su derecho de defensa, por conducto de apoderado judicial, presentó oposición a las pretensiones³ bajo el argumento de que *“en caso de declararse la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio”, ello “no extingue el gravamen hipotecario, constituido por el titular del dominio Carlos Ernesto Restrepo Patiño a favor del Fondo Nacional del Ahorro, como garantía real del contrato de mutuo, en el cual el señor se declaró deudor (...), con la obligación de Crédito No. 1846108902, la cual, actualmente se encuentra vigente”* y *“pendiente por cancelar, por lo que hasta tanto no se efectuó el pago del valor total de la deuda”* no es factible que el acreedor expida *“el paz y salvo de la obligación hipotecaria, para así proceder a su cancelación”*. Agregó que *“Nuestra legislación, no consagra la circunstancia de que la sentencia que declara la extinción de dominio por prescripción, conlleve la extinción de los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el bien por el propietario inscrito”*. Con estribo en tales argumentaciones, planteó las excepciones intituladas i) *“EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE CANCELAR POR EL DEMANDANTE”* y ii) *“AUSENCIA DE UN ORDEN LEGAL”*.

En cuanto al demandado Carlos Ernesto Restrepo Patiño y a las personas indeterminadas, realizadas las correspondientes publicaciones de los edictos emplazatorios, se les designó Curador Ad-Litem⁴, quien en su nombre contestó los hechos de la demanda y manifestó atenerse a lo que resultare probado⁵.

1 Folio 39 y 40 cuaderno principal.

2 Folio 16 al 17, cuaderno No. 2 Nulidad – Auto del 26 de febrero de 2016.

3 Folio 99 al 106 cuaderno No. 1 Principal.

4 Folio 178 Ibídem – auto del 6 de octubre de 2015.

5 Folio 184 Ib.

Preciso es destacar, que inicialmente la litis había culminado con sentencia de calenda 28 de noviembre de 2016 (DVD obrante a folio 271 Cdno. Ppal.); sin embargo, habiéndose concedido la alzada que se había impetrado frente a la misma, esta corporación mediante proveído del 14 de diciembre de 2016⁶ decretó *“la nulidad de lo actuado desde que se conoció la defunción de la [demandante,] señora Aminta Gutiérrez de Melgarejo”*, disponiendo la vinculación de *“los herederos determinados e indeterminados de”* aquella.

Así, en obediencia a lo resuelto por el superior, el *a quo* para efectos de la vinculación que le fuera ordenada, procedió a requerir a la parte actora para que acreditara en el plenario quiénes ostentan la calidad de herederos de la parte actora⁷, compareciendo al proceso ante ese llamado los señores Víctor Manuel Melgarejo Gutiérrez⁸, Luis Enrique Melgarejo Gutiérrez⁹, Juan Carlos Melgarejo Gutiérrez¹⁰, Florentino Melgarejo Gutiérrez¹¹ y María Olga Melgarejo Gutiérrez¹², los que confirieron poder al mismo profesional del derecho que representaba los intereses de su progenitora –folio 352; y mediante auto del 19 de marzo de 2019 se tiene por debidamente vinculada a María Olga Melgarejo Gutiérrez–, siendo reconocidos como herederos de aquella a través de proveído del 24 de julio de 2017 y no como sucesores procesales, además de que en ese auto se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados¹³.

De esa manera, se nombró Curador Ad-Litem a estos últimos convocados¹⁴, quien en nombre de estos se limitó a contestar que no le consta los hechos de la acción y que los mismos deben probarse¹⁵.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en la que tras desestimar las excepciones planteadas por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, se accedió a las súplicas de la señora Aminta Gutiérrez de Melgarejo, declarando que ha adquirido por prescripción

6 Folio 4 al 6 Cdno. No. 3 Definitivo Apelación No. 2016-0317-01 – M.P. María Claro Ocampo Correa.

7 Folio 282 Cdno. Ppal. – Auto del 14 de febrero de 2017.

8 Folio 231 Cdno. Ppal.

9 Folio 233 Cdno. Ppal.

10 Folio 303 Cdno. Ppal.

11 Folio 325 Cdno. Ppal.

12 Folio 349 Cdno. Ppal.

13 Folio 291 y vuelto Ibídem.

14 Folio 316 lb. – auto del 15 de diciembre de 2017.

15 Folios 321 y 322 lb.

adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble pretendido y, en consecuencia, tuvo por extinguida la hipoteca constituida a favor de aquella entidad, levantándose la inscripción de la demanda y condenando en costas al demandado que se resistió a las pretensiones de la acción (Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo)¹⁶.

Como fundamento de su decisión, la sentenciadora de primera instancia, con apoyo legal y jurisprudencial, consideró que *“la parte demandante en pertenencia probó los elementos constitutivos de la posesión, es decir, el tiempo requerido para la prescripción de 10 años conforme a la ley 791 del 2002 y (...) que la posesión fue tranquila pacífica e ininterrumpida ante propios y extraños”*, y esa circunstancia de temporalidad frente a la hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en su sentir, por no *“haberse hecho uso del derecho para hacerlo efectivo, conlleva necesariamente a la extinción de la misma”*, pues en este caso *“data de 1986, que aunque si bien es abierta, no se demuestra que la misma se encuentra vigente a la fecha de 10 años de que trata (...) la ley 791 del 2002, a la fecha del 18 de diciembre del 2014 en la que se instaura la presente demanda”*.

Además, aclaró que *“accede a las pretensiones (...) en los términos de la demanda”* por lo que la declaratoria de pertenencia *“se hace con relación a la demanda principal y no a la solicitada por los sucesores y alegados herederos”*; en otras palabras, dijo que *“en el presente caso como quién solicita la prescripción es la fallecida, aunque los herederos trabados en litis se hacen parte, [tal situación] no conlleva al despacho [a] declararla de manera directa a su favor bajo el principio que dicho bien entraría al acervo sucesoral y no directamente a sus pretendidos herederos conforme lo establece el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso”*.

Notificada la providencia en estrados, fue apelada tanto por la mandataria del demandado Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, como por la parte actora, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Sede, quienes plantearon los siguientes reparos frente a tal decisión:

16 DVD obrante a folio 376, cuaderno Ib., récord de grabación 14:38 a 38:20.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO¹⁷

1. Disiente puntualmente el ordinal tercero (Declarar extinguida la hipoteca), *“por cuanto (...) ya fue expuesto en su momento que las garantías hipotecarias no pueden entenderse extinguidas como efecto explícito de una sentencia que declare a un nuevo propietario, sino hasta la cancelación total de la misma”*.

PARTE DEMANDANTE¹⁸

1. Censura la declaración de pertenencia (numeral segundo) en lo que respecta *“a que las pretensiones se conceden a nombre de la fallecida Aminta Gutiérrez de Melgarejo”*, ya que al decretarse por esta superioridad en oportunidad anterior la nulidad del proceso, lo que incluía la otrora sentencia de primera instancia, para que se citara *“a los herederos de”* aquella, lo cual *“no fue caprichoso”*, toda vez que *“tenía como fin, precisamente, que ese derecho recayera sobre los herederos de la señora Aminta Gutiérrez de Melgarejo”*, lo cual, fue desconocido.

No obstante, dentro de la oportunidad consagrada en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 20202 para que se procediera a la sustentación del recurso de apelación, si bien la parte actora cumplió con esa carga dentro de la oportunidad legal conforme emana de la constancia secretarial que antecede, no obró de igual forma la entidad demandada -Fondo Nacional del Ahorro-, por lo que por auto adiado 6 de julio anterior su recurso se declaró desierto.

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte actora, en realidad el *a quo* desatinó al declarar la pertenencia del bien inmueble pretendido en cabeza de Aminta Gutiérrez de Melgarejo, pues en sentir de sus causahabientes apelantes ha debido reconocerse a favor de sus herederos y no como quedó declarado, no sin antes verificar que la

¹⁷ Ibídem, récord de grabación 38:23 a 39:23.

¹⁸ Ibídem, récord de grabación 39:24 a 41:05.

sentencia emitida no haya soslayado el principio de congruencia, conforme al cual le está vedado al juzgador decidir *minus, ultra o extra petita*.

Para el efecto, no está por demás evocar, en primer término, que los elementos axiológicos de la reclamación de la titularidad del dominio por usucapión extraordinaria, y que deben quedar debidamente demostrados, son: i) Que se trate de un bien que no sea de uso público y que no esté fuera del comercio. ii) Que sobre ese bien el demandante haya ejercido una posesión material, esto es, haya tenido la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre la cosa que se pretende usucapir. iii) Identidad de la cosa a usucapir y iv) Que, en tratándose de inmuebles, esa posesión se haya ejercido de manera continua e ininterrumpida durante diez (10) años por lo menos¹⁹, los que en esta ocasión han de tenerse por debidamente demostrados en la media en que no se elevó censura alguna de cara a esos tópicos.

Ahora bien, ha de tenerse igualmente claro que la acción debe promoverse por quien se reputa poseedor del bien y dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre el mismo en el certificado del registrador de instrumentos públicos que ha de acompañarse a la demanda, tal y como emana de lo preceptuado en las reglas 1ª y 5ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil vigente para el tiempo de presentación de la demanda, y lo consagran actualmente las reglas 1 y 5 del canon 375 del Código General del Proceso, exigiendo además hoy día este estatuto que es preciso citar al acreedor hipotecario o prendario si aparece que el bien está gravado con hipoteca o prenda.

En esta ocasión la acción fue incoada por la señora Aminta Gutiérrez de Melgarejo (q.e.p.d) invocando su condición de poseedora por más de 28 años, circunscribiendo su pretensión a que se declare que *“ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el bien inmueble”* alinderado e identificado como se indica en el respectivo escrito de demanda, y en tal virtud, que *“se ordene la Inscripción”* de la sentencia favorable de sus pretensiones *“en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-0084190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta”*, imponiendo la respectiva condena *“en costas a quien se opusiere a [tales] pretensiones”*. Y para dicho propósito, citó como demandados a Carlos Ernesto Restrepo Patiño y al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, circunstancia que, valga decir, ningún reparo le mereció a

19 SC16250-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 9 de octubre de 2017.

la falladora de instancia puesto que así fue admitida la acción. Es decir, el acreedor hipotecario fue convocado como accionado.

Sin embargo, a decir verdad, luego de auscultar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido (Folio 2 y 3 Cdn. Ppal.), lo primero que llama poderosamente la atención de esta superioridad es que el único llamado a confrontar la presente contienda judicial era el señor Restrepo Patiño, dado que es este quien ostenta un derecho real principal sobre la heredad objeto de usucapión, pues es sobre quien descansa el derecho de dominio del fundo, lo que no puede predicarse del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, ya que esta entidad figura como uno de los dos acreedores hipotecarios a quienes se les garantizó honrar obligaciones con ese inmueble, situación que, dada la calenda en que fue promovida la demanda -18 de diciembre de 2014- y la ley procesal que regía en ese momento, pone en evidencia lo inapropiado de su citación como extremo pasivo.

En efecto, véase que el derogado numeral 5 del artículo 407 C. de P.C. vigente para entonces, mandaba que si en el certificado figuraba *“determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”* (Subraya y resalta la Sala); y como es sabido, la hipoteca²⁰ es un contrato de garantía que genera un derecho real accesorio²¹, de donde se sigue que no era viable dirigir la acción en contra del acreedor hipotecario ni menos procedía, como lo hizo el juzgado de conocimiento, admitir la demanda en su contra. Es decir, en este caso se avizora una evidente falta de legitimación en causa por pasiva del Fondo Nacional del Ahorro, circunstancia ésta que será declarada, como quiera que, ya lo tiene dicho la jurisprudencia patria, siendo la legitimación en causa una de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, su verificación ha de realizarla el juez oficiosamente.

No obstante, conforme quedó anotado, la mentada entidad acudió al proceso, y sin que se instara por la parte demandante la cancelación de su garantía hipotecaria, enfiló su defensa a la no extinción de ese derecho real accesorio constituido mediante Escritura Pública No. 3804 del 11 de septiembre

20 Conforme se encuentra definida en la sentencia C664 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, 8 de junio de 2000, es “una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios”.

21 Necesita de un derecho preexistente para poder subsistir. Artículo 1499 del Código Civil define el contrato principal y accesorio, así: “El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

de 1986 corrida en la Notaría 3ª de Cúcuta, situación que al ser puesta en conocimiento de la parte actora, diamantinamente puso de presente que *“el libelo demandatorio (...) en ningún lugar (...) solicita prescripción de deuda principal alguna (...), ni accesorio”,* por lo que estimó que lo pretendido por la entidad acreedora al invocar la excepción de existencia de la obligación pendiente de cancelar por el demandante, *“no enerva en lo absoluto las pretensiones”*.

Si lo anterior es así como en efecto lo es, la decisión contenida en el ordinal tercero de la sentencia confutada implica una decisión *extra petita* que atenta flagrantemente contra el principio de congruencia que el juez ha de observar al tiempo de desatar la litis, dado que la cancelación de la hipoteca nunca fue rogada por la demandante ni es consecuencia obligatoria de la usucapión reconocida que merezca pronunciamiento oficioso, pues nada de ello dispuso el legislador. Es más, la sentencia no cuestiona la validez del contrato de hipoteca, aspecto que sí sería viable analizar oficiosamente en caso de detectarse algún motivo de nulidad absoluta; simplemente bajo el fútil argumento de no haberse hecho efectiva oportunamente pues data del año 1986, colige la funcionaria de primer nivel, sin haberse alegado por la parte actora, que la obligación a la que accede se extinguió con el paso del tiempo. Por ende, oficiosamente también se revocará ese punto del fallo de primera instancia pues como lo tiene dicho la Corte Constitucional, el principio de congruencia es *“uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”*²²

Pertinente es acotar, además, de cara a ese tópico, que tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que la declaratoria de pertenencia sobre el bien hipotecado no constituye motivo de extinción de la garantía. En efecto, en sentencia No. 4219 del 1º de septiembre de 1995, con ponencia del magistrado Héctor Marín Naranjo, sostuvo: *“... como desarrollo lógico de lo precedentemente discurrido, surge la consideración consistente en que la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha a favor del poseedor material **no está prevista en la ley como causa de***

²² Sentencia T-455 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) que reproduce lo expuesto en la sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no es de aquellas que quepan reputarse como sobrevinientes al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pie a la extinción”.

Ahora bien. En lo que tiene que ver con el reproche de los sucesores de la extinta demandante Aminta Gutiérrez de Melgarejo tendiente a que se reconozca a su favor la declaración de pertenencia del bien trabado en la litis so pretexto de que su vinculación al trámite como herederos da mérito para ese reconocimiento, no se avizora plausible de ser acogido.

En primer término, es pertinente puntualizar que su vinculación al proceso no era imperiosa a la luz de la ley procesal, como quiera que para cuando acaeció el deceso de la señora Aminta Gutiérrez de Melgarejo, esta se encontraba actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo que el juzgado cognoscente no interrumpió el proceso pues así lo prevé la ley. Pero a más de ello, porque cuando se acreditó el fallecimiento de aquélla, que lo fue en el decurso de la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2016 (DVD obrante a folio 242, Cdno. Ppal.), acudieron al proceso dos de sus **sucesores procesales** como lo son los señores Luis Enrique y Víctor Manuel Melgarejo Gutiérrez, a quienes la *a quo* **reconoció en tal condición**, conforme se puede advertir del minuto 20:55 a 21:12 de esa diligencia (Folio 242 Cdno. Ppal.).

En tratándose de la institución jurídica de la sucesión procesal, la Corte Constitucional tiene explanado en la sentencia T-553 de 2012²³, con la cual comulga el Tribunal de Casación²⁴, que “*esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)* Adicionalmente, se advierte que ***esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.*** Además, el sucesor queda con los mismos

23 Calendada 16 de julio de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

24 STC1561-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 11 de febrero de 2016.

derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (Resalta y subraya la Sala)

Como puede verse, la comparecencia de los sucesores procesales a la causa es facultativa, pero si llegaren a acudir y acreditan su condición, les será reconocida esa calidad. No obstante, aunque no concurran, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, pues, insístase, la relación jurídica material no se modifica, de donde se sigue que la resolución de la contienda acaece como si la sucesión procesal no hubiese existido²⁵.

Entonces, baste decir que hizo bien la falladora de primera instancia al reconocer el derecho de dominio en cabeza de la extinta Aminta Gutiérrez de Melgarejo, pues en ella es en quien radica el derecho sustancial y fue ella la promotora de la relación jurídica material, por manera que lo que aspiran sus herederos apelante carece de todo soporte jurídico e implicaría pasar por alto el trámite liquidatorio sucesoral que ha de adelantarse para que los bienes de la causante se transfieran a sus herederos, lo que a todas luces resulta legalmente inviable. Por ende, estéril refulge la acometida contra la sentencia en ese sentido.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación parcial de la sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, toda vez que, como se anunció con antelación, el ordinal tercero de esa decisión será revocado por transgredir el principio de congruencia declarando en su lugar que el gravamen que pesa sobre el bien se mantiene vigente, y además, se adicionará en el sentido de declarar la falta de legitimación en causa por pasiva del Fondo Nacional del Ahorro dentro de este asunto, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta sede por no aparecer causadas.

3. DECISION

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁵ Artículo 68 C.G. del P., antes 60 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

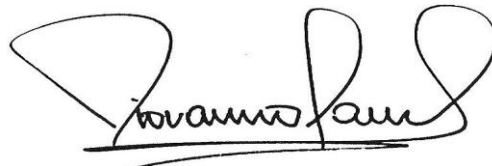
PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión de primera instancia proferida el nueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, seguido por la señora Aminta Gutiérrez de Melgarejo (Q.E.P.D.) en contra de Carlos Ernesto Restrepo Patiño y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, **REVOCANDO EL ORDINAL TERCERO** de la misma conforme a las razones expuestas en la parte motiva, declarando en su lugar que la hipoteca que pesa sobre el bien usucapido se mantiene vigente.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada, en el sentido de declarar la falta de legitimación en causa por pasiva del demandado Fondo Nacional del Ahorro.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

Permiso Justificado
CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-004-2016-00104-00.

Radicado 2ª Instancia: 2019-00384-03

DEMANDANTE: I.P.S. CLÍNICA SANTA ANA S.A.

DEMANDADO: ADRES – SUCESOR PROCESAL DEL MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA Y MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES).

Teniendo en cuenta que en proveído del siete (7) de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal cuarto (4º) se condenó en costas “...*en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, en un 90%, (...)*”, y como quiera que el proceso de la referencia, fue iniciado en el **año de 2016, antes de la promulgación del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016** “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” “*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)*”, (resaltado a propósito) las mismas deberán ser fijadas acorde a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 por medio del cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA estableció las tarifas de agencias en

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

derecho en “Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”.

En consecuencia, el suscrito Magistrado procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada en uno (1) por ciento, al tenor de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).